Paso a Despacho de la señora Jueza las presentes diligencias EJECUTIVO SINGULAR, para llevar a cabo estudio de admisibilidad. Sírvase proveer señora Jueza.

Saboya, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022),

YENNI CAROLINA PULIDO CAÑON

Secretaria

Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABOYÁ-BOYACÁ

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 648

Radicado Interno No. 2022-00111-00

Saboya, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Tipo de proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante/Solicitante/Accionante: BANCOLOMBIA S.A.
Apoderado Actora: DR. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN/C.C. No. 1.020.444.432 T.P. No. 241.426 DEL C.S.DE LA J.
Demandado/Oposición/Accionado: LUIS HERNANDO GONZÁLEZ PEÑA/C.C. No. 7.312.408 Y NOHEMA DE JESÚS PEÑA DE GONZÁLEZ/ C.C. No. 23.484.553

I. ASUNTO

Estudiar la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva, atendiendo que fue recibida a través del correo institucional el día catorce (14) de octubre de 2022, a las 2:49 p.m. con 51 Fls. adjuntado como base de la acción ejecutiva el título valor Pagaré No. 3520089501, de fecha 24 de octubre de 2017, por valor de $20.000.000.oo, en favor de ***Bancolombia S.A***. con NIT 890.903.938-8, representado legalmente por JORGE IVAN OTALVARO TOBÓN, con C.C. No. 98.563.336, conforme poder, según Escritura Pública No. 1.729 del 18/05/2016 de la Notaria 20 del Círculo de Medellín, quien confirió poder especial amplio y suficiente a la SOCIEDAD ALIANZA SGP S.A.S. con NIT 900.948.121-7, representada por MARIBEL TORRES ISAZA, con C. C. No. 43.865.474, para que directamente o a través de los apoderados que designe, que para el caso es el Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, con C.C. No. 1.020.444.432 T.P. No. 241.426 del C.S. de la J., instaura demanda ejecutiva contra LUIS HERNANDO GONZÁLEZ PEÑA con C.C. No. 7.312.408 y NOHEMA DE JESÚS PEÑA DE GONZÁLEZ, C.C. No. 23.484.553, para que se disponga el pago de la suma de DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS ($19.512.492) Mcte. Correspondiente a CAPITAL VENCIDO y CAPITAL ACELERADO, así:

1. **CAPITAL VENCIDO:** DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS ($17.512.492) Mcte, correspondiente a cuotas vencidas.

2. **CAPITAL ACELERADO:** dos millones de pesos ($2.000.000.oo) Mcte. como cuota del 24/10/2022

3. **INTERESES DE MORA:** SOBRE EL CAPITAL VENCIDO Y CAPITAL ACELERADO DESDE EL 25 DE ABRIL DE 2018

El despacho verificará que tanto el demandante como el demandado cumplan con la legitimación para ser parte en este asunto, y a su vez que la demanda cumpla con los requisitos legales.

A. LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

Se indica que el demandante es una persona jurídica BANCOLOMBIA S.A., representada legalmente por el DR. JORGE IVAN OTALVARO TOBON, quien se identifica con la C. C. No. 98.563.336, conforme poder según escritura pública No. 1.729 del 18/05/2016 de la Notaria 20 del Círculo de Medellín, quien confirió poder especial amplio y suficiente, a la SOCIEDAD ALIANZA SGP S.A.S., con NIT 9009448121-7, representada por MARIBEL TORRES ISAZA, con C. C. No. 43865474, para que directamente o a través de los apoderados que designe que para el caso, es el Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, con C.C. No. 1.020.444.432 T.P. No. 241.426 del C.S. de la J., actuando según se tiene del CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN(Pag 8) , incoa la demanda por tener el título valor base de la ejecución suscrito por los aquí demandados. En este orden, la legitimación por activa se encuentra acreditada.

B. LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Se tiene que los demandados citados son las personas que suscribieron el pagare base de este proceso ejecutivo, y por ello se tiene que se obligaron a pagar el crédito conferido en 10 cuotas, de las cuales no han pagado el capital contenido en el pagare base del proceso, por ello están en mora de las cuotas que debieron cancelar a partir del 24 de abril 2018, cada 6 meses, hasta el 24 de abril de 2022, y la correspondiente cuota por capital acelerado del 24/10/2022, a razón de $2.000.000, a favor de BANCOLOMBIA S.A. Así pues, los antes ciados tienen legitimación por pasiva en esta demanda.

C. FRENTE A LA DEMANDA

En este orden, el despacho a tendiendo los requisitos previstos en el art. 82 y ss. del C.G.P. encuentra que la demanda está dirigida a este despacho en atención a lo previsto en el art. 28- 1[1] -3 del C.G.P., según da cuenta la demanda, los demandados son domiciliados en la

[1] "Art. 28- 1 del C.G.P. 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. …" Resaltado fuera del texto.

Vereda Tibistá, finca SAN LUIS de este municipio de Saboyá- Boyacá, la demandada señora NOHEMA DE JESÚS PEÑA DE GONZÁLEZ, con correo electrónico wguerrero.66@hotmail.com, y el demandado LUIS HERNANDO GONZÁLEZ PEÑA con correo electrónico luhegope@hotmail.com, lo cual se encuentra acorde con la norma (Ley 2213 del 13 de junio de 2022). Aunado a ello por la cuantía del asunto es inferior a los 40 S. M. L. M. V., ubicándonos en un proceso de mínima cuantía y consecuentemente de única instancia.

Como lo prevé el Artículo 709 y 621 del C. Co., el pagare aportado como base de la ejecución (pagare No. 3520089501), por la suma de $20.000.000.oo como capital, obligación suscrita el 24/10/2022 contiene:

1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, como se establece en las pretensiones de la demanda respectivamente, determinada por el capital compuesto de capital vencido y capital acelerado, y los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida que se pactaron entre las partes. Así mismo, por la suma fijada en el pagare aceptado y los interese antes citados.

2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la cual es BANCOLOMBIA S.A

3) La indicación de ser pagadero a la orden de BANCOLOMBIA S.A o a quien represente sus derechos en sus oficinas de Chiquinquirá

4) La forma de vencimiento, se consagró en el pagaré el día veinticuatro de octubre del dos mil veintidós (24/10/2022) como fecha de vencimiento final de la obligación.

Sobre las **pretensiones,** solicita se libre mandamiento de pago para que se paguen las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 3520089501, así:

1. La suma de DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE ($19.512.492,00) por concepto de Capital la cual está compuesta de capital vencido y acelerado así:

   1.1 La suma de DICISIETE MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS ($17.512.492,00) respecto del CAPITAL VENCIDO.

   1.2 La suma de DOS MILLONES DE PESOS ($2.000.000) respecto del CAPITAL ACELERADO

2. Por los intereses de mora liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, desde el veinticinco (25) de abril del dos mil dieciocho (2018) y hasta cuando se verifique el pago.

También pide que se condene en costas al demandado, y se le reconozca personería jurídica.

Solicita se reconozca como dependientes judiciales, MARIANA SANCHEZ GUTIERREZidentificada con cédula de ciudadanía No. 1.152.222.051y correo electrónico dependientejudicial2med@alianzasgp.com.coy a VALENTINA SERNA VANEGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.000.193.452, correo electrónico auxjudicializacion2@alianzasgp.com.co, para que examinen el expediente, se le suministren los datos que solicite dentro del presente proceso, así como para que reciba los documentos que me deban ser entregados en el desarrollo del presente proceso, de la misma manera quedan expresamente autorizadas para retirar oficios, despachos comisorios, avisos, al igual que las copias simples o auténticas de todos los documentos que se requieran y retirar la demanda de ser necesario, para lo cual adjuntó certificación de la Universidad Autónoma Latinoamericana, que las dependientes cursan 10° semestre de Derecho, encontrando ajustada la solicitud a lo previsto en el Num. 1 del Art. 123 CGP.

A su vez, los **hechos** del libelo introductorio, que le sirven de fundamento a las pretensiones, están determinados, clasificados y numerados debidamente.

Como **pruebas** se tiene que se aportaron:

- Certificado que refleja la situación actual de BANCOLOMBIA S.A., entidad hasta la fecha y hora de su expedición (26/09/2022), de la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Certificado de existencia y representación legal de ALIANZA SGP SAS, expedido el 04/10/2022
- Escritura Pública No. 1729 del 18 de mayo de 2016, en donde se otorga poder especial de BANCOLOMBIA S.A. a ALIANZA S.G.P. S.A.S, para la realización de todas las gestiones requeridas para la administración y recaudo judicial.
- Pagare No. 3520089501 en copia.
- Formulario de Único de Vinculación de Persona Natural BANCOLOMBIA firmado por la señora NOHEMA DE JESUS PEÑA DE GONZALEZ.
- Formulario Único de Vinculación de Persona Natural Bancolombia donde se relaciona al señor LUIS HERNANDO GONZALEZ, *anexo no se evidencia que se encuentre suscrito por el señor LUIS HERNANDO GONZALEZ PEÑA, al parecer se omitió adjuntar la hoja que contiene la firma, por lo cual se requerirá a la parte actora para que en el término de cinco (05) días lo aporte en debida forma.*
- Certificado de estudios de las dependientes VALENTINA SERNA VANEGAS Y MARIANA SANCHEZ GUTIÉRREZ.
- Solicitud de medidas cautelares.

Como **fundamentos legales** arguye art. 619 a 625, 651 , 709 A 711 , 793 y 884 del C. Co. 52 y ss, 82 y ss , 100 y 101, 289 y ss, 422, 424, 440, 446, y ss , 450, 452, 464, 543,553 560 y 599 del C.G.P., y la ley 2213 del 2022.

En este orden, encuentra esta Jueza, que no se exige la remisión de la demanda simultáneamente al demandado, habida cuenta que el actor solicita medidas cautelares. (art. 6 de la ley 2213 de 2022).

Así las cosas, encuentra esta Jueza que se deberá librar mandamiento ejecutivo contra los demandados LUIS HERNANDO GONZÁLEZ PEÑA/C.C. No. 7.312.408 Y NOHEMA DE JESÚS PEÑA DE GONZÁLEZ/ C.C. No. 23.484.553 y en favor de BANCOLOMBIA S.A con NIT 890.903.938-8.

Se concederá el plazo legal de cinco (5) días que consagra el art. 431 del C. G. P., para que el ejecutado pague las obligaciones que se le ejecutan, junto con sus intereses desde que se hicieron exigibles. Así mismo, se le hará saber que tiene derecho a proponer excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, expresando los hechos en que se funden y acompañe las pruebas relacionadas con ellas (art. 442 Ibídem)

Por último, se deberá dar el trámite a este asunto conforme a lo previsto en la SECCIÓN SEGUNDA PROCESO EJECUTIVO, TITULO ÚNICO, PROCESO EJECUTIVO, CAPITULO I Disposiciones Generales, artículo 422 del C. G. P. Titulo Ejecutivo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Saboyá- Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, en favor de ***Bancolombia S.A***. con NIT 890.903.938-8, representado legalmente por JORGE IVAN OTALVARO TOBÓN con C.C. No. 98.563.336, conforme poder, según escritura pública No. 1.729 del 18/05/2016 de la Notaria 20 del Círculo de Medellín, quien confirió poder especial amplio y suficiente a la SOCIEDAD ALIANZA SGP S.A.S. con NIT 900.948.121-7 representada por MARIBEL TORRES ISAZA, con C. C. No. 43.865.474, para que directamente o a través de los apoderados que designe, que para el caso es el Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, con C.C. No. 1.020.444.432 T.P. No. 241.426 del C.S. de la J., CONTRA LUIS HERNANDO GONZÁLEZ PEÑA/C.C. No. 7.312.408 y NOHEMA DE JESÚS PEÑA DE GONZÁLEZ, C.C. No. 23.484.553 para que se sirvan pagar las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 3520089501, así:

1. La suma de DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE ($19.512.492,00) por concepto de Capital la cual está compuesta de capital vencido y acelerado así:

1.1. La suma de DICISIETE MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS ($17.512.492,00) respecto del CAPITAL VENCIDO.

1.1. La suma de DOS MILLONES DE PESOS ($2.000.000) respecto del CAPITAL ACELERADO

2. Por los intereses de mora liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, desde el veinticinco (25) de abril del dos mil dieciocho (2018) y hasta cuando se verifique el pago.

SEGUNDO: ORDENAR a los demandados pagar la obligación que se le ejecuta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, junto con sus intereses desde que se hicieron exigibles (art. 431 del C. G. P.)

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a los ejecutados LUIS HERNANDO GONZÁLEZ PEÑA/C.C. No. 7.312.408 y NOHEMA DE JESÚS PEÑA DE GONZÁLEZ, C.C. No. 23.484.553 de conformidad con el numeral 8° de la Ley 2213 del 2022, o en su defecto como lo prevé el art. 291 y ss del C.G. P o, haciéndole saber que tiene derecho a proponer excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, expresando los hechos en que se funden y acompañando las pruebas relacionadas con ellas. (art. 442 Ídem).

CUARTO: TENER como demandante ***Bancolombia S.A***. con NIT 890.903.938-8, representado legalmente por JORGE IVAN OTALVARO TOBÓN, con C.C. No. 98.563.336, conforme poder, según Escritura Pública No. 1.729 del 18/05/2016 de la Notaria 20 del Círculo de Medellín, quien confirió poder especial amplio y suficiente a la SOCIEDAD ALIANZA SGP S.A.S. con NIT 900.948.121-7, representada por MARIBEL TORRES ISAZA, con C. C. No. 43.865.474, para que directamente o a través de los apoderados que designe.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al DOCTOR JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, con C.C. No. 1.020.444.432 T.P. No. 241.426 del C.S. de la J. para que represente en éste asunto al ejecutante.

SEXTO: TENER como dependientes judiciales de la parte ejecutante, a las estudiantes de Derecho MARIANA SANCHEZ GUTIERREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.152.222.051y correo electrónico dependientejudicial2med@alianzasgp.com.coy a VALENTINA SERNA VANEGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.000.193.452, correo electrónico auxjudicializacion2@alianzasgp.com.co.

SÉPTIMO: REQUERIR al demandante para que el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva aportar en debida forma el Formulario Único de Vinculación Persona Natural del Señor **LUIS HERNANDO GONZALEZ PEÑA** ante **BANCOLOMBIA S.A**

OCTAVO: DAR a este proceso el trámite previsto en la SECCIÓN SEGUNDA PROCESO EJECUTIVO, TITULO ÚNICO, PROCESO EJECUTIVO, CAPITULO I Disposiciones Generales artículo 422 del C. G. P. Titulo Ejecutivo.

NOVENO: SOBRE las costas, el Despacho se pronunciará oportunamente.

DÉCIMO: NOTIFICAR esta decisión por estado electrónico y publicar la providencia a través del micro sitio del Juzgado dispuesto en el portal WEB de la Rama Judicial, para los fines legales pertinentes Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y demás normas pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esta providencia se notifica en Estado Civil No. 46, publicado el 25 de noviembre de 2022.

Firmado Por:
Liz Carolina Rojas Salgado
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Saboya - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b12a30113693b64d8b1c92ec1b6322398049af37b91f2a14ff11ab0e856045bd**
Documento generado en 24/11/2022 12:28:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica